

CONSTANCIA SECRETARIAL. 09 de octubre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular, radicado N° 2020-00240-00, informado que, mediante Auto del 24 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para presentar subsanación, (28, 29 y 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2020); el día 01 de octubre de la anualidad se recibió correo electrónico con escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	2020-00240-00
Demandantes:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P
Demandada:	MARIA FANY LOPEZ TAPIAS
Auto Interlocutorio	1229

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación presentada por la parte ejecutante, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (Pagaré), reúne los requisitos de que tratan los Artículos 619, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA FANY LOPEZ TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.25.100.751, a favor de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de \$2.205.567 pesos moneda corriente, por concepto capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 10373.

- b. Por los intereses moratorios causados a partir del 27 de junio de 2018, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- c. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado, para que cumpla con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días impulse el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b886c4ab067dfa40618f7fb8536cdb36b8feda0046d65567940f670373b4
c35f**

Documento generado en 09/10/2020 01:41:06 p.m.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA